Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Julio de 2021

Vistos los autos: "GCBA c/ BT Latam Argentina SA s/ ejecución fiscal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad, con exclusión de la cita de Fallos: 238:1893.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la presentación directa a los autos principales y reintégrese el depósito de fs. 66 por no corresponder (artículo 13, inciso f, de la ley 23.898). Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en la presente.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a la consideradas y resueltas por esta Corte en las causas CSJ 795/2019/CS1 y CSJ 703/2019/RH1 "Telmex Argentina S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 227 CCAyT s/ recurso de apelación ordinario y de inconstitucionalidad concedidos", disidencia del juez Rosatti, sentencia del día de la fecha, a cuyos argumentos corresponde remitirse, en lo pertinente, en homenaje a la brevedad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a que la ejecutada se pudo considerar con derecho a litigar (artículo 68, párrafo 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Devuélvase el depósito de fs. 66 del recurso de queja y agrégase este último al principal. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recurso extraordinario interpuesto por **BT Latam Argentina S.A.** representada por el **Dr. Emilio Beccar Varela,** con el patrocinio letrado del **Dr. Santiago L. Montezanti.**

Traslado contestado por el **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,** representado por la **Dra. Cecilia Laura Valera,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Elena Fabiana Befaro.**

Recurso de queja interpuesto por **BT Latam Argentina S.A.** representada por el **Dr. Emilio Beccar Varela,** con el patrocinio letrado del **Dr. Santiago L. Montezanti.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA n° 16 y Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA.**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 27/31 de los autos principales, el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires revocó la decisión de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, al confirmar la sentencia de primera instancia, había hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta y rechazado la ejecución fiscal promovida por la actora en concepto de "*contribución por ocupación del subsuelo de la vía pública*" (art. 342 del Código Fiscal) por los períodos 2009 a 2013.

Para así resolver, y en lo que ahora interesa, los Dres. Lozano y Weinberg indicaron: "*…la Cámara se limitó a expresar que estaba acreditado que BT Latam S.A. prestaba un servicio, sin verificar si era o no público; ni en la hipótesis de que prestare uno público, si no prestaba otros que ocuparan un espacio mayor o distinto del que usaba para prestar el servicio público*" (cfr. fs. 29, primer párrafo).

Añadieron: "*Estas verificaciones requieren un examen de los hechos que excede el llevado a cabo en autos. Consecuentemente, no pudo el a quo tener por exenta la actividad desplegada*" (cfr. fs. 29, segundo párrafo).

Por su parte, la Dra. Ruiz se remitió a su voto en la sentencia del 14 de diciembre de 2016 recaída en el expediente 11.712, "*Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT) s/recurso de inconstitucionalidad concedido*", cuya copia se agregó a la decisión ahora recurrida.

En dicho pronunciamiento, la magistrada manifestó que no coincidía con la hermenéutica plasmada por V.E. en la causa "*NSS*" (Fallos: 337:858), entre otras, pues incluir en el ámbito de aplicación del art. 39 de la ley 19.798 a otras actividades que no constituyen servicios públicos de telecomunicaciones resulta lesivo del principio de legalidad.

Manifestó que el hecho de que se use el mismo espacio físico para la prestación del servicio público de telecomunicaciones y para desarrollar otras actividades no permite ampliar el ámbito de aplicación de la dispensa prevista en el art. 39 de la ley 19.798.

Afirmó que las exenciones tributarias son de interpretación restrictiva y que el beneficio previsto en el art. 39 de la ley 19.798 abarca al uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público únicamente en la medida en que tal utilización sea a los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones y no respecto de cualquier actividad que lleve a cabo una empresa que cuente con una licencia para prestar aquél.

- II -

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 42/59, concedido en cuanto se debate la interpretación de normas de carácter federal y rechazado en lo atinente a la arbitrariedad que endilga tal pronunciamiento. Contra esa denegatoria, se presentó la queja que tramita bajo el número de expediente CSJ 1551/2018/RH1.

Explicó que BT Latam Argentina S.A. es la continuadora legal de COMSAT, compañía internacional líder en el

área de de las telecomunicaciones y que en nuestro país presta servicios públicos de telefonía y transferencia de datos principalmente a empresas y administraciones públicas.

Manifestó que ello ha sido reconocido por la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, quien estudió la naturaleza de la actividad desarrollada por BT Latam Argentina S.A. no sólo con fundamento en la ley 19.798 sino también a la luz de lo dispuesto por su similar 27.078, para concluir que se trata de la prestación de un servicio público.

Tratándose de un servicio público, dijo, resulta irrelevante la proporción del subsuelo que se destine a su prestación en concurrencia o de manera concomitante con otros que no revistan ese carácter.

Asimismo, planteó que no existe una mayoría válida en el pronunciamiento, pues mientras los Dres. Lozano y Weinberg sostienen que no se encuentra probada la naturaleza pública del servicio prestado por BT Latam Argentina S.A., la Dra. Ruiz se limita a manifestar su discrepancia con el criterio sentado en Fallos: 337:858 pero sin negar la naturaleza pública de ese servicio. Por su parte, agrega, los Dres. Conde y Casás admiten la naturaleza pública del servicio prestado y aplican la doctrina de Fallos: 337:858, lo cual -en su criterio- evidencia que los votos resultan contradictorios entre sí y que la sentencia carece de la necesaria lógica interna para ser considerada un acto jurisdiccional.

- III -

Liminarmente, no es ocioso recordar que si bien en principio las sentencias en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición (Fallos: 308:1230; 311:1724, entre otros), en la presente causa se ha controvertido lo relativo a la procedencia de la excepción de inhabilidad de título por manifiesta inexistencia de deuda (art. 451, inc. 6°, de la ley 189) y, por la forma como ha sido resuelta por el superior tribunal de la causa, ello no podrá ser replanteado posteriormente (Fallos: 271:158; 294:363; 315:2954; 321:706, entre otros).

Sentado ello, pienso que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, puesto que se ha cuestionado la inteligencia otorgada por el tribunal superior de la causa a normas federales (art. 39 de la ley 19.798), y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

En otro sentido, habida cuenta de que los argumentos que sustentan la tacha de arbitrariedad están inescindiblemente unidos a la interpretación de las normas federales antes mencionadas, pienso que corresponde que sean tratados en forma conjunta (Fallos: 327:3560; 238:1893 y 329:1440).

- IV -

Despejado lo anterior, pienso que corresponde desestimar la impugnación por vicios de forma del pronunciamiento pues, según conocida jurisprudencia del Tribunal, las cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir su voto los miembros de los tribunales colegiados son de naturaleza procesal, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48, sin que se adviertan entre las opiniones que integran la mayoría divergencias de entidad suficiente para apartarse de ese principio (Fallos: 298:364; 299:105; 304:1699 y 308:1922).

- V -

En cuanto al fondo de la cuestión debatida, pienso que las cuestiones aquí debatidas resultan sustancialmente análogas a las ya resueltas en Fallos: 337:858 y en la causa CSJ 1937/2014/RH1, *"GCBA y otro s/ ejecución fiscal"*, sentencia del 4 de octubre de 2016, a cuyos términos me remito en cuanto fueren aquí aplicables.

En efecto, se encuentra fuera de debate que la ejecutada contaba, durante los períodos de este juicio, con el título o certificado pertinente para operar los servicios de telefonía local, de larga distancia nacional e internacional, entre otros (resoluciones SC 147/2003 y 1.355/99, cfr. fs. 231/234 y 145/167 del expediente agregado al principal); que ello le permitía instalar y ampliar sus medios y sistemas de telecomunicaciones; que el art. 39 de la ley 19.798 reservó -para la ubicación de dichas instalaciones y redes- un uso diferencial del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio

público nacional, provincial o municipal, y estableció que el referido uso "*estará exento de todo gravamen*".

Si bien las citadas resoluciones no expresan que la empresa sea prestadora de un "*servicio público de telecomunicaciones*" ni en su texto se han empleado los términos "*servicio público*", ello no puede conducir a ocultar la verdadera "*naturaleza pública*" de la actividad de BT Latam Argentina S.A., ni a desconocer el ámbito de protección que la ley federal le otorga a tal actividad y que el Tribunal ha reconocido en numerosos precedentes (conf. Fallos: 320:162; CSJ 197/1994 (27- T)/CS1 "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Santa Rosa s/ acción meramente declarativa", del 27 de febrero de 1997; CSJ 125/1997 (33-T)/CS1 "Telefónica de Argentina S.A. c/Municipalidad de General Pueyrredón s/ acción declarativa", del 21 de agosto de 1997; CSJ 124/1998 (34-T)/CS1 "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s/ acción procesal administrativa", del 29 de febrero de 2000; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ repetición" -Fallos: 333:255-; "IMPSAT SA c/ GCABA -ley 19.798" -Fallos: 334:139- y "NSS S.A c/ GCBA s/ proceso de conocimiento" -Fallos: 337:858-).

En tales condiciones, estimo -con arreglo a la doctrina de esta Corte Suprema sobre arbitrariedad de las sentencias (Fallos: 301:865; 303:160 y sus citas)- que la decisión impugnada resulta descalificable como acto jurisdiccional.

Por lo demás, y a mayor abundamiento, no puede pasar inadvertido que el art. 39 de la ley 19.798 requiere de previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción

territorial para la ubicación de las instalaciones y redes en el suelo, subsuelo y espacio aéreo de su dominio público a los fines de la prestación del "*servicio público de telecomunicaciones*".

Tengo para mí que el cobro que aquí intenta la ejecutante se funda, precisamente, en el hecho de que las redes están colocadas en su dominio público, para lo cual ha debido evaluar el carácter "*público*" del servicio a prestar mediante dichas instalaciones al momento de conceder la pertinente autorización, carácter que ahora pretende desconocer en abierta contradicción con sus propios actos.

- VI -

En virtud de lo hasta aquí expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la presente queja, revocar la sentencia de fs. 27/31 y ordenar que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a lo aquí dictaminado.

Buenos Aires, 18 de julio de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación